REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2020-00303.
Inter. 089.

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** formula a través de apoderado judicial la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A.** E.S.P., con domicilio principal en la ciudad de Armenia-Quindío representada legalmente por Jorge Iván Grisales Salazar, en contra de la señora **MARTHA LUCIA CAMARGO LEON**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** en contra de la señora **MARTHA LUCIA CAMARGO LEON,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.241.548,oo), como capital contenido en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 18 de diciembre de 2020, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **MARTHA LUCIA CAMARGO LEON,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JEYSON PEREZ JURADO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ee5118bea7d34af58a8d8651070c32b4b4c49d0850742013eed1655854296**
Documento generado en 26/01/2021 11:56:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica